

MINISTERIO DE HACIENDA

6001

REAL DECRETO 494/1980, de 7 de marzo, por el que se regula el fraccionamiento del pago del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 1979.

En el momento en que comienza el plazo de ingreso del nuevo Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas el Gobierno es consciente de las posibles dificultades de tesorería que a los contribuyentes se les puede originar en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, por lo que, reconociendo el clima de colaboración con la Hacienda Pública que ha caracterizado la conducta de los indicados contribuyentes desde el comienzo del proceso de reforma, considera conveniente establecer un régimen de beneficio que permita el pago fraccionado del Impuesto, posibilidad que aparece regulada en el artículo treinta y siete de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de ocho de septiembre, por la que se rige este tributo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de marzo de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Uno. Los sujetos pasivos por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vendrán obligados, al tiempo de presentar su declaración, a practicar una declaración a cuenta, así como a ingresar su importe en el Tesoro en el mismo acto de su presentación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán optar por el régimen general de ingreso a que se refiere dicho párrafo o disfrutar del beneficio del pago fraccionado de la cuota del Impuesto correspondiente al año mil novecientos setenta y nueve, en la forma y condiciones señaladas en el apartado siguiente.

Dos. Podrán efectuar el ingreso de la cuota del indicado año en dos plazos, el primero, del sesenta por ciento del importe de ésta, en el momento de la presentación de la declaración en el plazo reglamentario, y el segundo, del cuarenta por ciento restante, antes del veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta.

Para disfrutar del indicado fraccionamiento será necesario que ambos plazos se ingresen a través de Bancos, Cajas de Ahorro o Caja Postal de Ahorro y que la declaración e ingreso del primer plazo se efectúe dentro del período reglamentario.

DISPOSICION FINAL

Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVERSO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

6002

ORDEN de 31 de enero de 1980 por la que se catalogan como razas de fomento y de especial protección a las caballerías y asnales autóctonas y se extiende a las mismas la aplicación de estímulo para el fomento de razas ganaderas autóctonas.

Ilustrísimo señor:

La regresión de efectivos de las especies caballar y asnal es un proceso mundial que se inicia en la década de 1930. Dicha tendencia se ha registrado de forma manifiesta en los países europeos, máxime durante los dos últimos decenios, invocándose como motivación fundamental del proceso los avances producidos en la mecanización agrícola y militar.

En España el fenómeno regresivo de los efectivos caballerías y asnales denota una gran pérdida de efectivos equinos durante el período 1955-1978, que, referido a los censos de yeguas y de asnas reproductoras, ha disminuido en el 56,3 por 100 y en el 71,1 por 100, respectivamente.

Al propio tiempo, y como consecuencia del cambio de signo en la utilización del caballo, se han producido evidentes modificaciones en la composición racial de los censos, apreciándose como fenómeno generalizado un mayor atractivo para la cría de razas con aptitudes más señaladas para las diversas manifestaciones del deporte hípico.

La evolución señalada hace necesaria la defensa y el fomento de los patrimonios raciales autóctonos de nuestro país, que por sus cualidades representan un caudal genético que es obligado mantener o promover, según los casos.

A tal fin, y como complemento a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de julio de 1979, por la que se establece el Catálogo Oficial de Razas de Ganado de España («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto de 1979), he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se catalogan como razas de fomento las caballerías autóctonas: Pura Raza Española, Poney Gallega y Asturiana.

Segundo.—Las razas asnales Andaluza, Catalana y Zamorana-Leonesa quedan catalogadas como razas de protección especial.

Tercero.—Se consideran como razas integradas las siguientes: Pura Raza Árabe, Pura Sangre Inglesa, Anglo-Árabe, Arnadesa, Bretona, Percherona y Postier Bretona.

Cuarto.—1. Se extiende a las razas equinas, incluidas en los apartados primero y segundo de la presente disposición, la aplicación del estímulo establecido en la Orden de este Ministerio sobre Fomento de las Razas Ganaderas Autóctonas de 31 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de marzo).

2. Podrán acogerse a dicho estímulo los titulares de las explotaciones señaladas en el apartado tercero de la Orden de 31 de enero de 1979, sobre Fomento de Razas Ganaderas Autóctonas, así como aquellos otros que mantengan o implanten en sus explotaciones agropecuarias al menos cuatro reproductoras de las razas catalogadas como de fomento o de protección especial.

Quinto.—Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las normas complementarias para el mejor cumplimiento de lo que se dispone en la presente disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1980.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

6003

RESOLUCION de la Dirección General de Transacciones Exteriores por la que se dictan normas complementarias sobre domiciliación bancaria y reembolso del producto de las operaciones de exportación, referidas al régimen de comercio y procedimiento de tramitación previstos en el Real Decreto 2426/1979, de 14 de septiembre.

La presente Resolución tiene por objeto dictar normas complementarias del Real Decreto 2426/1979, de 14 de septiembre (en lo sucesivo Real Decreto), en lo que se refiere a domiciliación bancaria de las operaciones de exportación, reembolsos y control de los mismos, dando así cumplimiento a lo previsto en el artículo 43.2 de aquél.

En su virtud se dispone lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Artículo 1.—1. La domiciliación bancaria de una operación de exportación consiste en la obligación del exportador de presentar la correspondiente licencia de exportación a una de las Entidades que ejercen funciones delegadas en materia de Control de Cambios (Entidades delegadas), elegida por él, la cual abrirá para cada operación de exportación un denominado «Expediente de domiciliación», al que se incorporarán cuantos documentos de carácter comercial, financiero o aduanero sean necesarios para conocer el desarrollo de la exportación domiciliada, todo ello con sujeción a las disposiciones de la presente Resolución.

2. La domiciliación bancaria deberá formalizarse previamente al despacho de las mercancías por la Aduana.

3. La Entidad delegada elegida por el exportador, en cuyas oficinas se abre el expediente de domiciliación, se denominará, a los efectos de la presente Resolución, «Entidad domiciliataria».

Art. 2.—1. De conformidad con el artículo 41.1 del Real Decreto 2426/1979, quedan sometidas al régimen de domiciliación bancaria, previa al despacho de la mercancía por la Aduana: